



Informe Secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-280, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 00280 00

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que emitió la liquidación en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 así como también sostuvo que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dispuso que lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador.

Indicó que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago, pues solo basta con realizar la liquidación

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.



De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 24 de mayo de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo que la liquidación contiene la información necesaria y exigida para la conformación del título valor, para lo cual el Despacho considera que el argumento expuesto por el apoderado no está llamado a prosperar, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En este punto resulta importante precisar que si bien el recurrente invoca como fundamento una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, lo cierto es que, por una parte, dicha providencia no fue aportada en su integridad. Por otra y, aun partiendo del contexto de la decisión que se transcribe, el Despacho respetuosamente se apartaría de dicha interpretación que invita a colegir que la consecuencia explícita frente al incumplimiento del precepto normativo permitiría tener por cumplido o pasar por alto la verificación de un requerimiento previo, cuando, en criterio de este Despacho, dicha oportunidad o término, comporta la esencia del trámite de cobro, al exigirle a las Administradoras de fondos de pensiones diligencia en la actividad de cobro de los aportes en mora, so pena de que la vía ejecutiva no sea la conducente para lograr el pago efectivo o la definición de un aporte incobrable.

El entendimiento del Despacho incluso encuentra sustento en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha sancionado el actuar descuidado o desinteresado de las administradoras de pensiones frente a estas gestiones de cobro, imponiendo en su contra la responsabilidad de dichos reportes cuando se ha omitido su deber de verificación y custodia de las historias pensionales.

En ese orden, se tiene que las acciones de cobro deberán iniciarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, que para el caso concreto si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde agosto de 2011 tenía hasta noviembre del mismo año para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2022, es decir, pasados más de 10 años.

Frente al punto II

Aduce el recurrente que la norma aplicable al caso en concreto es la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones de cobro persuasivo no hacen parte del título judicial.

Respecto de este argumento el Despacho debe indicar que este argumento no se encuentra llamado a prosperar pues en la providencia atacada no se desconoció dicha normatividad, sino que se adujo que la misma no aplicaba al caso en concreto pues versaba sobre aportes anteriores a la entrada en vigencia de la norma -29 de junio de 2022-.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.



Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 040 del 021 de julio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1427203dfe28a0a5bea39a68b05f04a5549fcf795b476d0a1e3bd94640d6dc2f

Documento generado en 19/07/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>